

**La prueba en el proceso constitucional: un desafío
para la tutela efectiva de derechos constitucionales**

**Evidence in the constitutional process: a challenge
for the effective protection of constitutional rights**

José Luis Carvajal-Rodríguez¹
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
jose_luiscarvajal@hotmail.com

Asdrubal Homero Granizo-Haro²
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
asdrubal.granizo@ute.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2025.5.3346

V10-N5 (sep-oct) 2025, pp 315-326 | Recibido: 09 de julio del 2025 - Aceptado: 11 de septiembre del 2025 (2 ronda rev.)

1 Abogado y maestrante de la maestría en Derecho con Mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral de la Pontificie Universidad Católica del Ecuador-Sede Ambato.

2 Catedrático de la maestría en Derecho con Mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral de la Pontificie Universidad Católica del Ecuador-Sede Ambato, UTE.

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El artículo analiza la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la valoración de la prueba en las garantías jurisdiccionales, en particular en la acción de protección. El objetivo es identificar avances, vacíos y contradicciones en los criterios adoptados por la Corte y proponer lineamientos que fortalezcan la tutela judicial efectiva. Se examinan los principios constitucionales aplicables a la prueba, como inmediación, contradicción, libertad probatoria, carga dinámica y proporcionalidad, así como su desarrollo en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La investigación revisa sentencias relevantes que han reconocido la libertad probatoria y la distinción entre admisión y valoración, pero que muestran falencias en la motivación probatoria, aplicación limitada de la carga dinámica y ausencia de estándares diferenciados. El estudio contrasta estos hallazgos con la doctrina procesal clásica y contemporánea (Carnelutti, Devis Echandía, Taruffo, Ferrer Beltrán) y con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Se concluye que la falta de sistematicidad en la jurisprudencia ecuatoriana genera riesgos de discrecionalidad y de inseguridad jurídica. Como respuesta, se plantean propuestas normativas y metodológicas: adopción de estándares escalonados de prueba, operativización de la carga dinámica, motivación probatoria tripartita y protocolos reforzados para casos estructurales. El artículo sostiene que consolidar una doctrina robusta en materia probatoria es condición indispensable para garantizar una justicia constitucional efectiva y coherente.

Palabras clave: acción de protección; sistema probatorio; garantías jurisdiccionales; informalidad procesal; valoración de la prueba.

ABSTRACT

This article critically analyzes the case law of the Constitutional Court of Ecuador regarding the assessment of evidence in constitutional remedies, particularly the acción de protección (protection action). The aim is to identify advances, gaps, and contradictions in the Court's criteria and to propose guidelines to strengthen effective judicial protection. The study examines constitutional principles applicable to evidence—such as immediacy, contradiction, freedom of evidence, dynamic burden of proof, and proportionality—as well as their development in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control. Relevant judgments are reviewed, highlighting the Court's recognition of freedom of evidence and the distinction between admission and evaluation, while also showing shortcomings in evidentiary reasoning, limited application of the dynamic burden, and the absence of differentiated standards of proof. These findings are contrasted with classical and contemporary procedural theory (Carnelutti, Devis Echandía, Taruffo, Ferrer Beltrán) and with the standards set by the Inter-American Court of Human Rights and the Colombian Constitutional Court. The analysis concludes that the lack of systematic doctrine in Ecuadorian case law generates risks of judicial discretion and legal uncertainty. In response, the article proposes normative and methodological improvements: adoption of tiered standards of proof, operationalization of the dynamic burden, tripartite evidentiary reasoning, and reinforced protocols for structural cases. The central thesis is that consolidating a robust evidentiary doctrine is essential to ensure effective and coherent constitutional justice.

Keywords: protection action; evidentiary system; jurisdictional guarantees; procedural informality; assessment of evidence.

Introducción

En el Estado constitucional de derechos y justicia inaugurado por la Constitución de 2008, la valoración de la prueba en las garantías jurisdiccionales dejó de ser un asunto estrictamente adjetivo para convertirse en una condición de posibilidad de la tutela efectiva. No hay derechos sin remedios, pero tampoco hay remedios eficaces sin una epistemología judicial capaz de reconstruir los hechos relevantes con estándares racionales y motivación suficiente. La experiencia ecuatoriana demuestra, a casi dos décadas de Montecristi, que el rendimiento de la justicia constitucional depende menos de la elocuencia de los catálogos y más de la coherencia con la que los jueces justifican lo que dan por probado, lo que descartan y el modo en que aplican reglas de decisión compatibles con los fines de la jurisdicción de derechos.

El problema está a la vista. En la práctica de acciones de protección y otras garantías, el discurso judicial oscila entre la apelación programática a la libertad de prueba, la invocación genérica de la sana crítica y la exigencia — no siempre explícita— de corroboración robusta cuando se trata de violaciones graves o estructurales. El resultado es una jurisprudencia que a veces acierta en proteger, pero que no siempre explica con precisión por qué una hipótesis fáctica superó el umbral probatorio y su contraria no, ni qué peso asignó a cada medio de convicción ni cómo integró el conjunto probatorio en una inferencia completa. En otras ocasiones, se traslada a la parte accionante una carga probatoria rígida que desconoce asimetrías materiales de información; y, en no pocas sentencias, la motivación sobre hechos se reduce a enumeraciones de documentos o a fórmulas conclusivas que no alcanzan el estándar de justificación que la propia Constitución demanda cuando están en juego derechos fundamentales.

Lo anterior entraña dos riesgos evidentes. El primero es el de la discrecionalidad epistémica: cuanto más indeterminado es el estándar de prueba y más débil la motivación probatoria, mayor es el margen para que convicciones subjetivas sustituyan a razones públicas

controlables. El segundo es el de la inseguridad jurídica: criterios vacilantes sobre admisión, carga dinámica, actividad probatoria oficiosa y reglas de decisión erosionan la previsibilidad de las resoluciones y, con ello, la confianza en los remedios constitucionales. De allí que la discusión sobre valoración probatoria no sea un debate técnico menor, sino una cuestión de diseño institucional: está en juego la eficacia de la Constitución como norma y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Este trabajo sostiene una tesis central: la Corte Constitucional del Ecuador ha construido avances importantes, en especial cuando activa cargas probatorias dinámicas, justifica la admisión de medios no tradicionales o exige motivación reforzada en casos de especial vulnerabilidad, pero su doctrina sobre valoración de la prueba en garantías adolece de lagunas metodológicas y de una falta de sistematicidad que debilita la protección de derechos. Frente a ello, urge consolidar un sistema de estándares probatorios explícitos y exigibles, compatible con la celeridad y la sumariedad propias de las garantías, pero suficientemente robusto para disciplinar la decisión judicial y reducir la arbitrariedad.

El objetivo general del artículo es revisar críticamente lo que la Corte Constitucional ha dicho, y, sobre todo, cómo lo ha justificado, en materia de valoración probatoria en las garantías, con foco en la acción de protección. Para alcanzarlo, se desarrollan los siguientes objetivos específicos: (i) reconstruir el marco doctrinario y normativo aplicable en clave constitucional, procesal y comparada; (ii) sistematizar la jurisprudencia relevante de la Corte, identificando criterios constantes, vacilantes y contradictorios; (iii) evaluar el impacto de tales criterios en la práctica judicial ordinaria y en la efectividad de los remedios; y (iv) proponer estándares y lineamientos metodológicos para una valoración probatoria racional, proporcionada y acorde con la finalidad protectora de estas acciones.

Metodológicamente, el trabajo adopta un enfoque doctrinario-normativo y jurisprudencial, con una perspectiva crítico-propositiva. En el plano

teórico, se dialoga con la teoría contemporánea de la prueba, que concibe la actividad probatoria como un esfuerzo institucional de averiguación de la verdad dentro de límites constitucionales y con exigencias de motivación epistémica, y con aportes latinoamericanos que han enfatizado la centralidad de la tutela judicial efectiva y la reparación integral en sede constitucional. En el plano normativo, se consideran los principios de inmediación, contradicción, libertad de prueba, carga dinámica, proporcionalidad y reparación integral, así como las reglas sobre motivación y debido proceso. En el plano jurisprudencial, se analizan sentencias de la Corte Constitucional que abordan, de manera directa o indirecta, problemas de admisión, práctica, valoración y decisión sobre los hechos en garantías. El análisis se complementa con estándares del Sistema Interamericano en materia de debido proceso, carga probatoria y motivación, atendiendo a su recepción por la jurisdicción ecuatoriana.

Conviene anticipar los ejes de crítica. Primero, la Corte no ha explicitado un estándar de prueba propio para las garantías. La oscilación entre expresiones como “convicción suficiente”, “elementos objetivos” o “alta probabilidad” dificulta el control de la decisión. Un sistema garantista requiere umbrales diferenciados y justificados: no es lo mismo adoptar medidas cautelares urgentes que declarar una violación consolidada ni idéntico el grado de corroboración exigible en controversias documentales que en conflictos de hechos complejos. Segundo, la carga dinámica de la prueba aparece enunciada, pero no siempre operativizada. En casos de asimetría informativa, administraciones públicas con monopolio de datos, prestadores de servicios que controlan registros, centros de privación de libertad, la exigencia de que “pruebe quien está en mejor situación” debe traducirse en órdenes de exhibición, inversión motivada de cargas y actividad probatoria oficiosa razonable. Tercero, la motivación probatoria de muchas sentencias no satisface los tres niveles mínimos que exige una justificación epistémica: valoración de la fiabilidad individual de cada prueba, valoración conjunta e inferencia que explique por qué la hipótesis que se declara probada supera el estándar

aplicable. La mera enunciación de documentos o la cita de testigos, sin análisis de credibilidad, consistencia y corroboración cruzada, no es suficiente en un proceso de derechos. Cuarto, persiste una tensión mal resuelta entre celeridad y calidad probatoria. La sumariedad no puede convertirse en sinónimo de ligereza epistémica. Técnicas de dirección probatoria, gestión del tiempo de audiencia y uso de herramientas tecnológicas permiten compatibilizar rapidez con rigor. Quinto, la reparación integral exige a menudo constataciones fácticas complejas, patrones, afectaciones estructurales, impactos diferenciados, que la Corte no siempre sustenta con pericias idóneas o con análisis empírico suficiente.

Este diagnóstico no desconoce los avances. La jurisprudencia ha reconocido, en distintos momentos, la libertad de medios probatorios, la posibilidad de valorar indicios y máximas de experiencia, el deber de motivar reforzadamente cuando están en juego grupos en situación de especial protección y la necesidad de desplazar cargas cuando la parte accionada controla la información. Sin embargo, tales aciertos aparecen fragmentados, a veces como obiter dicta, otras como soluciones casuísticas no integradas en una doctrina estable.

Sobre esa base, el artículo propone cinco líneas propositivas: (i) adoptar un catálogo escalonado de estándares de prueba para garantías (por ejemplo, “apariencia razonable” para cautelares, “preponderancia de la evidencia” para decisiones declarativas, “corroboración robusta” para remedios estructurales), con definiciones operativas; (ii) institucionalizar la carga dinámica mediante criterios y órdenes procesales tipo (requerimientos de información, inversión motivada de cargas, consecuencias por incumplimiento); (iii) exigir una motivación probatoria tripartita (fiabilidad individual, corroboración conjunta y regla de decisión) como requisito de validez de la sentencia constitucional; (iv) fortalecer la actividad probatoria oficiosa compatible con el contradictorio, especialmente en contextos de opacidad estatal o desigualdad informativa; y (v) diseñar protocolos probatorios reforzados para casos estructurales, con uso de

pericias independientes, datos administrativos, estándares internacionales y seguimiento.

La estructura del ensayo responde a estos fines. Tras la introducción, se presenta un marco doctrinario y normativo que fija el lenguaje y los principios con los que valorar la prueba en sede constitucional. Luego se examina, de manera sistemática, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, identificando convergencias y divergencias. A continuación, se formula una crítica razonada a los déficits detectados y se articulan propuestas de estándares y lineamientos metodológicos para la práctica judicial. El trabajo cierra con conclusiones que sintetizan los hallazgos y sostienen la necesidad de consolidar una doctrina estable y exigible sobre valoración probatoria en garantías.

Con ello, el ensayo se alinea con una idea sencilla pero exigente: los derechos no se protegen con fórmulas, sino con decisiones que muestren, paso a paso, por qué el juez constitucional puede afirmar, sin arbitrariedad, que los hechos que lesionan o amenazan un derecho sí ocurrieron, que la autoridad sí omitió su deber o que el remedio ordenado sí es idóneo y proporcional. Ese es el corazón de una jurisdicción de derechos que honra la promesa del Estado constitucional.

Desarrollo

Marco doctrinario y normativo

La valoración de la prueba en las garantías constitucionales debe comprenderse a partir de tres niveles analíticos: el normativo, que fija los parámetros constitucionales y legales; el doctrinario, que provee modelos de racionalidad probatoria; y el comparado, que permite observar cómo otras jurisdicciones enfrentan problemas semejantes. Este entramado ofrece al juez constitucional ecuatoriano un marco que no es accesorio, sino constitutivo de la tutela de los derechos.

La Constitución de 2008 contiene mandatos explícitos sobre prueba. El artículo 76.4 establece que “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la

ley carecerán de eficacia” (Constitucion de la republica del Ecuador , 2008). A su vez, el artículo 76.7 reconoce el derecho a presentar pruebas, a que éstas sean practicadas con contradicción y a que se las valore motivadamente. Por su parte, el artículo 86 señala que las garantías deben tramitarse de manera sencilla, rápida y eficaz.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) complementa este marco. El artículo 16 dispone que la carga de la prueba recae en la parte accionante, aunque faculta al juez a invertirla cuando sea necesario para asegurar la vigencia de los derechos. Asimismo, reconoce la potestad judicial de ordenar pruebas de oficio bajo criterios de pertinencia y proporcionalidad (LOGJCC, 2009).

De estos mandatos se derivan principios probatorios aplicables a las garantías: intermediación, que exige contacto directo del juez con la prueba; contradicción, que garantiza el derecho de las partes a debatir sobre el material probatorio; carga dinámica de la prueba, que redistribuye la obligación de probar según quién esté en mejores condiciones de hacerlo (E:E., Gordillo Chabla W.A & Pozo Cabrera, 2022); y proporcionalidad, que limita cualquier restricción a la prueba a razones objetivas y necesarias.

Desde la teoría procesal clásica, (Carnelutti, 1955), sostuvo que el juez se encuentra rodeado de un “minúsculo cerco de luces” y que la prueba es el único instrumento para iluminar los hechos del pasado (Alcala-Zamora & Castillo, 1965). defendió la existencia de una teoría general de la prueba, común a todos los procesos, que integra reglas sobre admisión, valoración y decisión. Devis Echandía aportó la distinción entre la carga probatoria como regla de conducta y como regla de juicio (Echandia, 2011), visión que permite al juez constitucional evitar soluciones formalistas cuando la prueba es insuficiente.

En la doctrina contemporánea, Taruffo subrayó que la finalidad de la prueba es epistémica (Taruffo, 2002): establecer la verdad de los hechos relevantes mediante estándares

racionales de justificación. (Ferrer Beltrán, 2022) y su equipo plantean que la prueba debe analizarse en tres momentos: (i) conformación del acervo probatorio, (ii) valoración individual y conjunta, y (iii) decisión motivada. Esta propuesta implica que la motivación probatoria debe ser completa, transparente y controlable, pues de ella depende la legitimidad de la decisión judicial.

En el ámbito latinoamericano, Ramiro Ávila Santamaria, Claudia Storini y Alvear Navas han destacado que el derecho a la prueba constituye en sí mismo un derecho fundamental, instrumental para la vigencia material de la Constitución. En este sentido, los jueces están obligados a interpretar las reglas probatorias a la luz del principio de tutela judicial efectiva.

La acción de protección, prevista en los artículos 86 y siguientes de la Constitución, es el mecanismo emblemático de tutela urgente. Su regulación, sin embargo, ha generado tensiones entre celeridad y suficiencia probatoria. Como señalan (Storini C. & Navas Alvear M., 2013), el diseño normativo de esta garantía privilegia la rapidez, pero la efectividad exige una adecuada actividad probatoria.

La LOGJCC establece que la prueba debe actuarse en audiencia y admite la incorporación de medios no tradicionales —copias simples, documentos electrónicos, recortes de prensa— siempre que sean útiles para esclarecer los hechos. Esta libertad probatoria responde a un diseño garantista, aunque encuentra límites en la licitud y pertinencia. No obstante, (E:E.; Gordillo Chabla W.A & Pozo Cabrera, 2022) advierten que la Corte Constitucional ecuatoriana no ha desarrollado una doctrina consolidada sobre el debate probatorio en la acción de protección, limitándose en muchos casos a reiterar la regla general de carga probatoria sobre la parte accionante, sin desplegar plenamente el principio de carga dinámica.

La jurisprudencia refleja avances parciales. En la sentencia 639-19-JP/20, la Corte admitió pruebas no tradicionales y enfatizó que la valoración probatoria debe ser flexible en sede constitucional (Sentencia No 639-19-JP/20).

En la sentencia 687-13-EP/20 distinguió entre admisión y valoración, recordando que la labor judicial no se agota en aceptar pruebas, sino en ponderarlas críticamente (Sentencia 687-13-EP/20). Sin embargo, la ausencia de estándares claros provoca inseguridad en la práctica judicial ordinaria.

La comparación latinoamericana muestra experiencias relevantes. En Colombia, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela tiene el deber de decretar pruebas de oficio cuando lo requiera la protección de derechos (Sentencia T-406/92). En Perú, el Tribunal Constitucional ha reconocido estándares diferenciados para el amparo, privilegiando la verosimilitud del derecho en medidas cautelares.

En el plano interamericano, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a un recurso efectivo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la prueba es parte del debido proceso y que los jueces deben valorar las pruebas en su conjunto, motivando de manera clara la credibilidad que se les otorga (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009);y, (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2015)

En síntesis, la doctrina comparada y los estándares internacionales coinciden en tres puntos: (i) la prueba en procesos constitucionales debe estar libre de formalismos excesivos; (ii) el juez tiene un rol activo, incluso oficioso, en la dirección probatoria; y (iii) la motivación sobre hechos requiere un nivel reforzado de justificación para garantizar la legitimidad de las decisiones.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la valoración de la prueba

El análisis jurisprudencial permite constatar cómo la Corte Constitucional del Ecuador ha enfrentado el problema de la valoración probatoria en el marco de las garantías jurisdiccionales. Las sentencias muestran avances, vacilaciones y vacíos que han repercutido directamente en la efectividad

de los derechos. Aunque la normativa consagra principios claros, la aplicación concreta ha sido heterogénea, con aciertos relevantes pero también con deficiencias metodológicas.

Un primer eje jurisprudencial es el reconocimiento de la libertad probatoria en procesos constitucionales. En la sentencia No. 639-19-JP/20, la Corte admitió como válidos diversos medios no tradicionales —copias simples, impresiones digitales, recortes de prensa— al considerar que en la acción de protección no debe prevalecer un formalismo rígido, sino un criterio funcional que permita esclarecer la vulneración alegada (Sentencia No 639-19-JP/20). Este criterio es coherente con la lógica de tutela urgente y con la doctrina que sostiene que los derechos procesales deben interpretarse en favor de la protección más amplia.

Sin embargo, aunque la Corte ha proclamado la amplitud probatoria, no siempre ha acompañado esta apertura con una motivación rigurosa sobre la fiabilidad de cada medio de prueba. En muchos fallos se limita a enunciar la existencia de documentos o testimonios sin un análisis crítico de credibilidad, lo cual debilita la racionalidad epistémica de la decisión.

Otro aporte relevante provino de la sentencia No. 687-13-EP/20, en la que la Corte diferenció expresamente entre la fase de admisión y la fase de valoración (Sentencia 687-13-EP/20). Señaló que admitir pruebas no significa otorgarles automáticamente eficacia, pues corresponde al juez realizar una ponderación integral que determine su grado de corroboración. Este razonamiento se alinea con la concepción contemporánea de la prueba como un proceso de inferencia y no como mera acumulación de elementos (Ferrer Beltrán, 2022).

El problema radica en que esta distinción no siempre se ha aplicado con consistencia. En varios casos, la Corte ha declarado probados hechos relevantes sin explicitar cómo se integraron los distintos medios de convicción ni por qué se descartaron hipótesis alternativas. Así, la distinción teórica se diluye en la práctica.

Uno de los mayores desafíos se relaciona con la carga dinámica de la prueba. Aunque la LOGJCC faculta al juez a redistribuir la carga cuando sea necesario para la protección de derechos, la Corte ha mostrado vacilaciones en su aplicación.

El estudio de (E:E., Gordillo Chabla W.A & Pozo Cabrera, 2022) concluye que la jurisprudencia constitucional no ha desarrollado un marco claro sobre el debate probatorio en la acción de protección y que, salvo menciones aisladas, la regla aplicada suele ser que la carga corresponde a la parte accionante. Ello implica que, en contextos de asimetría informativa —por ejemplo, cuando la autoridad demandada controla documentos o registros esenciales—, la parte afectada queda en una situación de desventaja probatoria incompatible con el principio de igualdad procesal.

Aunque existen precedentes en los que la Corte ha ordenado exhibiciones de documentos o ha reconocido el deber estatal de aportar información, estos pronunciamientos no han sido sistematizados en una doctrina consolidada. A diferencia de la Corte Constitucional colombiana, que en múltiples fallos ha explicitado la necesidad de desplazar la carga hacia la administración cuando controla información relevante (Sentencia T-406/92), la Corte ecuatoriana mantiene una posición ambigua.

El deber de motivación reforzada constituye otro eje problemático. En la obra de (Storini C. & Navas Alvear M., 2013) se advierte que las sentencias de acción de protección suelen adolecer de insuficiencia argumentativa en la valoración de hechos y en la justificación de la reparación integral. La Corte Constitucional ha reiterado que las decisiones deben estar motivadas conforme al artículo 76.7 de la Constitución; sin embargo, en la práctica la motivación probatoria suele reducirse a afirmaciones genéricas, sin análisis individual ni conjunto de las pruebas.

El Manual de razonamiento probatorio sostiene que la motivación debe cumplir tres niveles: justificar la fiabilidad de cada prueba,

explicar la corroboración conjunta de las hipótesis y explicitar la regla de decisión que conduce a declarar probado un hecho (Ferrer Beltrán, 2022). Bajo este estándar, buena parte de la jurisprudencia ecuatoriana muestra déficits que debilitan la legitimidad de la decisión.

La tensión entre celeridad y suficiencia probatoria atraviesa todas las sentencias. La Constitución y la LOGJCC exigen procesos rápidos y sencillos; sin embargo, como advierte la investigación de (Storini C. & Navas Alvear M., 2013), el plazo de cuatro días para resolver acciones de protección resulta insuficiente para una adecuada actividad probatoria en casos complejos. En varias decisiones, la Corte ha optado por fallar con base en los pocos elementos iniciales, sacrificando la profundidad en la constatación de hechos. Este dilema evidencia la necesidad de replantear protocolos probatorios que compatibilicen rapidez con rigor.

En conjunto, la jurisprudencia revela avances importantes: apertura a medios probatorios no tradicionales, distinción entre admisión y valoración, y reconocimiento de la carga dinámica como principio. Pero también evidencia falencias: falta de estándares claros, aplicación inconsistente de la carga dinámica, motivación probatoria deficiente y excesiva dependencia de la rapidez procesal.

Estas contradicciones generan un panorama incierto. Como resume (E:E., Gordillo Chabla W.A & Pozo Cabrera, 2022), la Corte no ha desarrollado una doctrina explícita sobre el debate probatorio en la acción de protección, limitándose a enunciados generales sin metodologías precisas. Ello incrementa el riesgo de discrecionalidad y de inseguridad jurídica, factores que afectan la eficacia de la justicia constitucional.

Crítica a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia probatoria

El balance de la jurisprudencia ecuatoriana en materia de valoración de la prueba evidencia avances innegables, pero también falencias estructurales que comprometen la coherencia

y la efectividad de la tutela constitucional. La crítica no se dirige únicamente a deficiencias puntuales, sino a la ausencia de una doctrina sistemática que oriente a los jueces y reduzca la discrecionalidad. A continuación se desarrollan los principales ejes críticos.

Una primera falencia consiste en la insuficiencia de la motivación sobre los hechos. Aunque la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la motivación es un deber esencial del juez (Sentencia No 639-19-JP/20), en la práctica numerosas sentencias se limitan a enumerar las pruebas presentadas sin evaluar su fiabilidad, consistencia ni fuerza corroborativa. Esto genera resoluciones con motivación aparente, pero no real.

El estándar desarrollado en la doctrina procesal contemporánea exige una justificación epistémica en tres niveles: (i) valoración individual de cada medio de prueba, (ii) valoración conjunta para determinar el grado de corroboración de las hipótesis y (iii) explicitación de la regla de decisión que permite declarar un hecho probado (Ferrer Beltrán, 2022). Sin estos pasos, la motivación probatoria carece de la racionalidad que demanda el artículo 76.7 de la Constitución. La jurisprudencia ecuatoriana, en este aspecto, se queda en un plano formal, con decisiones que no cumplen los requisitos de control ciudadano ni de control constitucional.

Así mismo, la falta de estándares claros sobre la valoración de la prueba abre la puerta a un alto grado de discrecionalidad judicial. Si bien la libertad probatoria es esencial en las garantías constitucionales, esta no debe confundirse con libertad de convicción sin control. En varias resoluciones, la Corte Constitucional ha declarado vulneraciones de derechos basándose en convicciones genéricas, sin mostrar cómo las pruebas alcanzaron el umbral de certeza requerido (Storini C. & Navas Alvear M., 2013).

El riesgo de discrecionalidad es particularmente grave en procesos sumarios, donde los jueces de primera instancia carecen de lineamientos metodológicos firmes y pueden adoptar decisiones contradictorias.

Como advierte (Taruffo, 2002), la prueba debe ser concebida como una operación racional de reconstrucción de hechos, no como una decisión intuitiva. La ausencia de criterios unificados debilita la seguridad jurídica y erosiona la confianza en la justicia constitucional.

Otro déficit notable es la aplicación errática del principio de carga dinámica. Aunque la LOGJCC habilita al juez a redistribuir la carga probatoria, la Corte Constitucional rara vez establece criterios claros para operativizar este principio. En la mayoría de casos, mantiene la regla general de que la parte accionante debe probar los hechos alegados, incluso cuando la información relevante se encuentra bajo control exclusivo de la parte demandada, típicamente órganos estatales o empresas concesionarias de servicios públicos (E:E., Gordillo Chabla W.A & Pozo Cabrera, 2022).

Este vacío se traduce en una práctica judicial que perpetúa desigualdades estructurales. En contraste, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado un cuerpo consistente de doctrina sobre la carga dinámica, que incluye la obligación de las autoridades públicas de aportar información bajo su control y la posibilidad de sancionar su omisión (Sentencia T-406/92). El contraste pone de relieve la deuda de la jurisprudencia ecuatoriana en este punto.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la valoración de la prueba debe realizarse de manera integral y motivada, garantizando que las decisiones judiciales expliquen el grado de credibilidad asignado a cada medio de convicción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009); y (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Asimismo, ha destacado que el derecho a la prueba es parte esencial del debido proceso, lo que impone a los jueces un deber reforzado de fundamentación.

La jurisprudencia ecuatoriana no siempre dialoga con estos estándares. Aunque en algunos casos cita precedentes interamericanos, suele hacerlo de manera retórica, sin trasladar sus exigencias a la práctica probatoria. Ello evidencia

un déficit de armonización que debilita la fuerza vinculante del bloque de constitucionalidad (Avila, 2011)

Finalmente, la tensión entre celeridad y calidad probatoria sigue sin resolverse adecuadamente. La Constitución exige procedimientos expeditos, pero como advierte (Storini C. & Navas Alvear M., 2013), el plazo de cuatro días previsto para resolver acciones de protección es incompatible con la producción y valoración rigurosa de pruebas en casos complejos. La Corte Constitucional no ha ofrecido lineamientos claros para compatibilizar estas exigencias, lo que se traduce en decisiones apresuradas y, en ocasiones, insuficientemente motivadas.

Propuestas para una doctrina consolidada de valoración probatoria en garantías constitucionales

La constatación de falencias en la jurisprudencia ecuatoriana sobre valoración de la prueba exige un esfuerzo propositivo orientado a superar vacíos, reducir discrecionalidades y consolidar estándares que permitan garantizar la tutela judicial efectiva. Las propuestas que se formulan a continuación buscan articular un marco metodológico para los jueces constitucionales, inspirado en la doctrina comparada, en la experiencia interamericana y en las mejores prácticas teóricas en materia probatoria.

Una primera propuesta es la adopción de un catálogo escalonado de estándares probatorios aplicables a las distintas fases y tipos de decisiones en garantías constitucionales. La ausencia de umbrales claros ha permitido que las sentencias fluctúen entre convicciones intuitivas y exigencias de prueba excesivamente rígidas. Para remediar este déficit, se recomienda adoptar, al menos, tres niveles de estándar:

Preponderancia de la evidencia para las decisiones declarativas de vulneración de derechos, siguiendo el modelo colombiano de la acción de tutela (Sentencia T-406/92).

Corroboración robusta para remedios estructurales o de impacto colectivo, en los que se requiere constatar patrones de violaciones o efectos complejos.

Esta diferenciación permitiría compatibilizar celeridad con rigor epistémico y ofrecería a los jueces lineamientos claros para justificar por qué una hipótesis fáctica alcanza el nivel de corroboración requerido (Ferrer Beltrán, 2022). Este diseño no solo fortalecería la igualdad procesal, sino que además alinearía la práctica ecuatoriana con los estándares interamericanos sobre el deber estatal de aportar información en procesos de derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Adicionalmente, se propone institucionalizar un deber reforzado de motivación probatoria tripartita, que exija a los jueces:

Justificar la fiabilidad individual de cada medio de prueba (credibilidad, autenticidad, consistencia).

Explicar la corroboración conjunta, es decir, cómo las pruebas interactúan entre sí para sostener una hipótesis.

Explicitar la regla de decisión que determina por qué una hipótesis se considera probada y otra no.

Este modelo permitiría que las resoluciones pasen de ser meras afirmaciones conclusivas a auténticas justificaciones epistémicas, sometidas al control público y constitucional.

En la misma línea de ideas, en casos de afectaciones masivas o estructurales, la simple práctica de pruebas documentales o testimoniales resulta insuficiente. La Corte Constitucional debería implementar protocolos probatorios reforzados, que incluyan:

Pericias independientes de carácter técnico o social.

Incorporación de estadísticas y datos administrativos.

Recepción de testimonios colectivos o informes de organizaciones sociales.

Mecanismos de seguimiento probatorio en la fase de ejecución (Storini C. & Navas Alvear M., 2013).

Ello evitaría que las reparaciones estructurales se basen en diagnósticos precarios y permitiría que la Corte asuma un rol más activo en la reconstrucción de patrones fácticos complejos.

Por otra parte, una propuesta transversal es la formación sistemática de jueces constitucionales en razonamiento probatorio. Como advierte el Manual de razonamiento probatorio (Ferrer Beltrán, 2022), gran parte de los déficits en la motivación de los hechos se deben a la falta de capacitación en epistemología judicial. Se requiere, por tanto, que la Escuela de la Función Judicial y la propia Corte Constitucional incorporen en su formación programas especializados en teoría de la prueba, estándares internacionales y metodologías de motivación epistémica.

Si bien la Constitución y la LOGJCC ofrecen un marco suficiente, podrían plantearse reformas orientadas a reforzar la actividad probatoria en garantías, algunas de las cuales ya se están tratando en la Asamblea Nacional:

Extender de cuatro a ocho días el plazo para resolver acciones de protección en casos complejos, sin sacrificar la celeridad.

Incorporar en la LOGJCC un capítulo específico sobre estándares probatorios y carga dinámica.

Establecer la obligación de publicar protocolos de valoración probatoria que sirvan como guía metodológica para todos los jueces.

Estas reformas, sin alterar la esencia de las garantías, permitirían mejorar la calidad

de las decisiones y reforzar la legitimidad del sistema constitucional.

Conclusiones

El examen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la valoración de la prueba en las garantías jurisdiccionales permite arribar a varias conclusiones sustantivas. En primer lugar, se constata que la Corte ha dado pasos importantes al reconocer la libertad probatoria, admitir medios no tradicionales y distinguir entre la admisión y la valoración de la prueba (Corte Constitucional del Ecuador, 2020a, 2020b). Estos avances evidencian una voluntad de flexibilizar el régimen probatorio para compatibilizarlo con la naturaleza expedita de las garantías.

En segundo lugar, sin embargo, los aciertos se ven debilitados por falencias estructurales. La motivación probatoria sigue siendo insuficiente: en la mayoría de las sentencias no se cumple con la exigencia de analizar la fiabilidad individual de los medios de prueba, la corroboración conjunta de las hipótesis ni la regla de decisión que determina qué hechos se consideran probados. La consecuencia es una motivación aparente que, aunque cumple formalmente con el artículo 76.7 de la Constitución, no satisface los estándares de racionalidad epistémica propuestos por la doctrina.

En tercer lugar, la aplicación de la carga dinámica de la prueba es todavía incipiente y errática. Pese a estar prevista en la LOGJCC, la Corte Constitucional no ha desarrollado criterios operativos que permitan redistribuir la carga probatoria en contextos de asimetría informativa. En contraste, cortes como la colombiana han establecido líneas claras que obligan a las autoridades públicas a aportar la información bajo su control (Sentencia T-406/92). La falta de desarrollo en Ecuador genera riesgos de desigualdad procesal y debilita la efectividad de la tutela de derechos (E:E; Gordillo Chabla W.A & Pozo Cabrera, 2022).

En cuarto lugar, se advierte una desconexión parcial con los estándares

internacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la motivación probatoria integral y la explicación del grado de credibilidad asignado a cada medio de convicción son exigencias del debido proceso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015) y (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009). La jurisprudencia ecuatoriana cita ocasionalmente estos precedentes, pero sin trasladar sus exigencias a la práctica de manera consistente.

En quinto lugar, la tensión entre celeridad y suficiencia probatoria persiste como un problema estructural. El plazo de cuatro días para resolver acciones de protección, si bien responde al mandato de celeridad, resulta incompatible con una valoración robusta en casos complejos (Storini C. & Navas Alvear M., 2013). La ausencia de lineamientos para compatibilizar rapidez con rigor ha derivado en resoluciones que priorizan la inmediatez procesal sobre la calidad probatoria.

A partir de este diagnóstico, la tesis central de este ensayo es que el Ecuador necesita consolidar una doctrina estable y metodológicamente rigurosa sobre la valoración de la prueba en las garantías constitucionales. Sin esta sistematicidad, la justicia constitucional corre el riesgo de oscilar entre la eficacia aparente y la inseguridad jurídica. La propuesta de estándares diferenciados, carga dinámica operativa, motivación tripartita, protocolos reforzados y reformas normativas constituye un camino posible para fortalecer la racionalidad epistémica de las decisiones y, con ello, garantizar una tutela efectiva de los derechos.

El aporte original de este trabajo radica en mostrar que la valoración de la prueba no es un asunto accesorio ni meramente técnico, sino el núcleo que define la legitimidad de la justicia constitucional. Un Estado constitucional de derechos no se mide solo por la amplitud de su catálogo normativo, sino por la capacidad de sus jueces de fundamentar racionalmente por qué los hechos que lesionan o amenazan un derecho se tienen por probados. La consolidación de una doctrina sobre valoración probatoria en garantías

no solo reforzará la seguridad jurídica, sino que permitirá que la promesa constitucional de 2008 se traduzca en decisiones transparentes, controlables y efectivas.

Referencias Bibliográficas

- Alcala -Zamora & Castillo, N. (1965). *Introducción al Estudio de la Prueba. En Estudios del Derecho Probatorio*. Concepción: Juridica.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Avila, S. R. (2011). *El Neoconstitucionalismo, El Estado y el Derecho en la Constitución del 2008*. Quito: Universidad Andina Simon Bolivar.
- Carnelutti, F. P. (1955). BUenos Aires Argentina: Arayú.
- Constitucion de la republica del Ecuador* . (2008).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2015). *Sentencia Caso López Lone y otros vs. Honduras*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Sentencia Caso Radilla Pacheco vs. México*.
- E:E., Gordillo Chabla W.A & Pozo Cabrera. (2022). *El Debate Probatorio en la Garantía de Acción de Protección para Garantizar el Debido Proceso, Dominio de las Ciencias*.
- Echandia, H. (2011). *Teoría general de la prueba judicial*. Editorial Juridica de Colombia.
- Ferrer Beltrán, J. (2022). *Manual de Razonamiento Probatorio*. Mexico.
- Ferrer, B. J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.
- LOGJCC. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Ecuador.
- Pazmiño, E. (2022). *La actividad probatoria en el proceso*. Corporacion de estudios y publicaciones.
- Robert, A. (1989). *Teoría de la argumentación jurídica*. Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Romero, C. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP*. Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Sentencia 505-16-EP/21, S. N. (s.f.). *Corte Constitucional*. Ecuador.
- Sentencia 687-13-EP/20, S. N. (s.f.). *Corte Constitucional*. Ecuador.
- Sentencia No 639-19-JP/20, S. (s.f.). *Corte Constitucional*. Ecuador.
- Sentencia T-406/92, S. N. (s.f.). *Corte Constitucional*. Colombia.
- Storini C. & Navas Alvear M. (2013). *La Acción de Protección en Ecuador: Realidad Jurídica y Social*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Storini, C. (2013). *La acción de protección en el Ecuador: realidad jurídica y social*. Centro de estudios y difusión.
- Taruffo, M. (2002). *La Prueba de los Hechos*. Madrid: Trotta.